



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

**CONTRATO DE TRABAJO DE CONDUCTOR DE LA TRACTOMULA – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y CONDICIÓN PARA DECIDIR EXTRA Y ULTRA PETITA: Que los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados.**

Ahora bien, en materia laboral el principio de congruencia no tiene la misma aplicación, toda vez que el sentenciador cuenta con cierta flexibilidad para conceder más de lo pedido -facultades extra y ultra petita- pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la sentencia C-968 de 2003, el juez laboral tiene "Aquella posibilidad extraordinaria (...) respecto a las pretensiones formuladas, para ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezcan que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, siempre y cuando no hayan sido pagadas, según así claramente lo dispone el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo." En el mismo sentido el órgano de cierre en materia laboral precisó "(...) Desde sus inicios, para la legislación procesal laboral el referido principio no tenía contenido absoluto, pues el artículo 50 del Estatuto Adjetivo le dio la posibilidad de fallar extra y ultra petita, o sea por fuera de lo pedido o más allá de lo pedido. Sin embargo para lo primero se necesita una condición para que se pueda fallar más allá de las pretensiones de la demanda y es que los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, como atrás se anotó. De esa manera se sigue garantizando el postulado fundamental procesal del respeto a la defensa y a la contradicción. Es decir que esa facultad se deriva de lo discutido en el proceso y de las pruebas que lo demuestren, etapa que supone que para las partes no son desconocidos dichos hechos, ni tampoco las pruebas que los acrediten en tanto han tenido la oportunidad de ejercer los actos propios de defensa y contradicción. Desde esa perspectiva es indiscutible que una condena en tal sentido, no puede ni resultar sorpresiva para las partes.

**CONTRATO DE TRABAJO DE CONDUCTOR DE LA TRACTOMULA – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: No se vulnera cuando no se pretendió solidaridad pero si se demandó a todos como empleadores.**

Asimismo, se desprende del contenido de la demanda que, si bien el actor no solicitó textualmente la declaratoria de la responsabilidad solidaria de los demandados Transporte Hidrocarburos de Colombia "Transhicol S.A.S" y Luis Fernely Nossa Corredor, con relación a las condenas impuestas a la empresa Transportes y Movimientos Petroleros TMP S.A.S., sí los señaló como empleadores y por ende responsables entre otros derechos, del pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados, por tanto, no es dable afirmar que el resultado del proceso fue sorpresivo para los recurrentes, como quiera que desde el mismo traslado de la demanda, se itera eran conocedores de los hechos y pretensiones, tuvieron la oportunidad procesal para contestar la demanda, así como aportar y controvertir las pruebas a efectos de desvirtuar lo alegado por el actor, razones suficientes que invalidan la presunta transgresión por parte del a quo al principio de congruencia.

**CONTRATO DE TRABAJO DE CONDUCTOR DE LA TRACTOMULA – DETERMINACIÓN PROBATORIA DEL SALARIO Y ALCANCE DE LAS CERTIFICACIONES: Los hechos consignados en los certificados laborales, deben reputarse por ciertos, el empleador o la persona que la elabora, tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida**

Ahora, frente a la certificación laboral expedida por la empresa empleadora TMP S.A.S., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha expresado que los hechos consignados en los certificados laborales, deben reputarse por ciertos "pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad, como los extremos temporales, salario...", paralelamente también ha sostenido que el empleador o la persona que la elabora, tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida. Sin duda, en el sub examine el juez de instancia le dio mayor valor a la certificación bajo estudio, en atención a que no se allegó por ningún medio probatorio, ni razones atendibles o justificativas que pudieran desvirtuar lo consignado en la misma; el representante legal de TMP S.A.S., se limitó a manifestar que Sandra Milena Nossa Corredor, le había hecho un favor al actor firmándole esa certificación para presentarla ante una entidad bancaria, afirmación que resulta totalmente contraria a lo manifestado por la misma en el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

interrogatorio absuelto pues aseguró que ella no tenía contacto con los conductores y que no realizaba ese tipo de favores.

**CONTRATO DE TRABAJO DE CONDUCTOR DE LA TRACTOMULA – DETERMINACIÓN PROBATORIA DEL SALARIO Y CONTUNDENCIA DE LAS CERTIFICACIONES: Pese a la prueba de oficio, no se allegó respuesta por la demandada, ni logró acreditar que, en efecto, el salario percibido por el actor correspondía al alegado.**

El ejercicio argumentativo efectuado por el a quo, es viable y la Sala acoge su certeza, como quiera que, por una parte, los declarantes fueron testigos de los hechos y, por la otra, lo consignado en el certificado laboral tiene total credibilidad, máxime si se tiene en cuenta que en audiencia llevada a cabo el 20 de noviembre de 2020 se decretó como prueba de oficio y requirió a la empresa Transportes y Movimientos de Petróleo TMP S.A.S. en el sentido que allegara los comprobantes de pago, constancias de recibo de salarios pagados al actor, documentos en los que certificara el pago de las prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2014 y junio de 2016, así como también, certificación del contador de la empresa con base en los libros de contabilidad o en los soportes contables, valores recibidos mes a mes del salario devengado por el actor, pruebas que no fueron allegadas en modo alguno por la empleadora accionada, es decir, no logró acreditar que, en efecto, el salario percibido por el actor correspondía al alegado, razones suficientes para confirmar la sentencia en este aspecto.

**SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA PESADA Y SOBREDIMENSIONADA - EL CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO POR ESTA CLASE DE EMPRESARIOS, ESTÁ SOMETIDO A LA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DEL ESTADO: Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, la que para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.**

En estas condiciones, el contrato de trabajo celebrado por esta clase de empresarios, está sometido a la regulación y vigilancia del Estado, de tal suerte que desde el año de 1959 a través de la expedición de la Ley 15 en su artículo 15 se estableció: “El contrato de trabajo verbal o escrito de los chóferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables”. Posteriormente, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 disciplinó que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, la que para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - IMPOSICIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LOS PROPIETARIOS DE LOS EQUIPOS: Se deben procurar, requerir y exigir a las compañías operadoras de transporte, la satisfacción de las garantías laborales, so pena de verse abocados a asumir responsabilidades legales, como quedar afectado por la calidad de deudor solidario.**

De modo que el derecho del trabajo considera que en la relación existente con los propietarios de los automotores, se deben procurar, requerir y exigir a las compañías operadoras de transporte, la satisfacción de las garantías laborales, so pena que por su indiferencia, dejadez o permisividad se vean abocados a asumir responsabilidades legales, como quedar afectado por la calidad de deudor solidario.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE – EMPLEADOR Y OBLIGADO SOLIDARIO: Diferencias.**

Ahora bien, la condición de solidario que en este tipo de contratos, ostenta el propietario del automotor, establece dos situaciones jurídicas que se deben deslindar –empleador y obligado solidario-, no obstante, que



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

al momento de demandar o ejecutar las obligaciones por parte del acreedor parece que se refundieran, toda vez que, éste posee la opción de demandar a ambos, o únicamente al empleador. Esta última afirmación obedece a que éste responde por la sola circunstancia de ser tal –patrono–, como obligación suya y no de un tercero en cambio, el obligado solidario no depende de sí mismo para ser demandado, sino que depende del éxito con que cuente el demandante, en tres sentidos: (i) demostrar la calidad de empleador radicado en cabeza de persona diferente al deudor solidario, (ii) acreditar el vínculo legal que ligue a éste con el empleador, como puente inexorable para llegar a responder por las obligaciones demandadas a favor del laborante y de manera solidaria, y (iii) de la comprobación del nexo de la actividad del empleador con la encomendada al artífice.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE – PAGO POR CONCEPTO DE CESANTÍAS NO ES POSIBLE REPUTARLO COMO PAGO PARCIAL PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: La suma de dinero deberá tenerse en cuenta como abono al monto total ordenado en la sentencia por este concepto.**

Por su parte, los recurrentes alegan que se debe tener en cuenta el documento aportado por el demandado Luis Fernely Nossa Corredor, en el que consta que le entregó al actor una suma de \$5'000.000.00, correspondientes a las cesantías de toda la relación laboral, reparo que no tiene vocación de prosperidad, pues como ya se explicó líneas atrás, las pruebas aportadas no permiten establecer que dicha suma correspondía a los pagos de auxilio de cesantías, argumento que no fue admitido por la primera instancia y que este Tribunal Superior tampoco avala, precisamente por su falta de claridad y certeza. No obstante lo anterior, dicha suma de dinero deberá tenerse en cuenta como abono al monto total ordenado en la sentencia por este concepto, toda vez que la misma no fue acreditada como pago parcial, ni total del auxilio de cesantía, por tanto, no es dable afirmar que la empleadora haya infringido el precepto contenido en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, que impida tener como abono este monto.

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA – PROCEDENCIA PUES NO SE PROBÓ EN DEBIDA FORMA LAS RAZONES POR LAS CUALES NO LO HICIERON EN VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL: El pago de las cesantías se hace exigible año por año y el empleador tiene hasta el 15 de febrero de la anualidad siguiente para consignarlas.**

Con lo anterior, la Sala acoge tal determinación por cuanto analizado el material probatorio obrante en el plenario, se observa que los demandados no depositaron las cesantías a un fondo, hecho que fue aceptado tanto en la contestación de la demanda, como en los interrogatorios absueltos, sin que haya probado en debida forma las razones por las cuales no lo hicieron en vigencia de la relación laboral, la conducta de los demandados, no fue recta, leal, desprovista de buena fe, por lo anterior, no los exime de pagar la indemnización por este concepto, teniendo en cuenta que el pago de las cesantías se hace exigible año por año y el empleador tiene hasta el 15 de febrero de la anualidad siguiente para consignarlas y reiterando lo dispuesto en las normas estudiadas para los responsables solidarios. Por lo anterior, se confirmará en este aspecto la sentencia.

**PAGO DE INCAPACIDADES POR MORA EN EL PAGO DE APORTES – DE PRESENTARSE UNA CONTINGENCIA, LOS GASTOS DEBERÁN SER ASUMIDOS DIRECTAMENTE POR EL EMPLEADOR: Al ocurrir el accidente no se reportó a la ARL como lo manifestó en el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad empleadora, y por dicho accidente se otorgaron incapacidades, debiendo asumirse los gastos probados por el empleador.**

El recurrente indica que las incapacidades correspondientes a finales del año 2015 no fueron presentadas por Camilo Soler a TMP S.A.S. no las usó y continuó pagando los salarios, por ende no se adeudan, afirmación que la Sala no comparte a partir de las pruebas documentales allegadas por el demandante, pues para ese tiempo el empleador se hallaba en mora en el pago de aportes a la ARL por los meses de mayo, noviembre y diciembre del 2015, mayo y junio del 2016 al igual que los aportes a salud, lo que generó una afectación en



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

---

Relatoría

la prestación de servicio de salud al trabajador por enfermedad común o por riesgos laborales derivados de una enfermedad o accidente de trabajo, lo cual implica que de presentarse una contingencia, los gastos deberán ser asumidos directamente por el empleador, tal y como se probó, pues al ocurrir el accidente el 4 de noviembre de 2015 no se reportó el accidente a la ARL como lo manifestó en el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad empleadora, y por dicho accidente se otorgaron incapacidades vistas a folios 226, 227 y 231 debiendo asumirse los gastos probados por el empleador, como lo determinó el sentenciador.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105002201700166 02
ORIGEN:	JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA - APELACION SENTENCIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA-CONFIRMA
DEMANDANTE:	CAMILO SOLER CORREDOR
DEMANDADO:	SANDRA MILENA NOSSA CORREDOR y Otros
APROBADA:	ACTA No. 144
MG. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, lunes, dos (2) de agosto de dos mil  
veintiuno (2021)

Procede este Tribunal Superior, a resolver el recurso de apelación propuesto por las demandadas contra la sentencia de 29 de abril del 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se establezcan causales de nulidad insaneables.

### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

**1.1.** Camilo Soler Corredor por apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral<sup>1</sup> el día 8 de mayo de 2017 en contra de Sandra Milena Nossa Corredor, Luis Fernely Nossa Corredor, Luis Fernando Nossa Pérez, Positiva Compañía de Seguros S.A., Transportes y Movimientos Petroleros TMP S.A.S., y Transporte Hidrocarburos de Colombia “Transhicol S.A.S.” solicitando como pretensión principal declarar que existió un contrato a término indefinido entre el demandante y los con extremos del 22 de septiembre del 2014 al 27 de julio del 2016; que se declare ineficaz el despido ya que se realizó sin permiso del Ministerio de Trabajo; ordenar a los demandados mencionados como

---

<sup>1</sup> CARPETA DIGITAL fs. 210 a 230.

empleadores el reintegro y reubicación a un punto de trabajo con mejores condiciones del que desempeñaba el accionante en cumplimiento del principio de estabilidad laboral reforzada; condenar a los empleadores, al pago de los salarios, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, dejados de percibir desde el 27 de julio del 2016 hasta la fecha de presentación de la demandada; condenar a los empleadores, al pago de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, causadas durante la vigencia del vínculo contractual; salarios adeudados de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2016; indemnización contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; indemnización artículo 26 de la ley 361 de 1997; pago de incapacidades; pago al Sistema General de Seguridad Social Integral durante la vigencia de la relación laboral; gastos médicos causados con ocasión del accidente laboral, *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria, declarar que Sandra Milena Nossa Corredor, Luis Fernely Nossa Corredor, Luis Fernando Nossa Pérez y Transportes y Movimientos Petroleros TMP S.A.S., el 27 de julio de 2016 de manera unilateral y sin justa causa despidieron al demandante, como consecuencia condenar a los mencionados al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa; al pago de la indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato.

**1.2.** Las anteriores pretensiones las sustentó en:

-Que ingresó a trabajar mediante contrato verbal a órdenes de los demandados Sandra Milena Nossa Corredor, Luis Fernely Nossa Corredor, Luis Fernando Nossa Pérez y Transportes y Movimientos Petroleros TMP S.A.S., el 22 de septiembre de 2014 para prestar los servicios como conductor de la tractomula XIB-999 encargado de transportar hidrocarburos y carga seca hacia la empresa Transporte Hidrocarburos de Colombia Tranhicol S.A.S. cumpliendo la jornada máxima legal, recibiendo una asignación mensual del salario mínimo más el 15% de bonificación sobre viaje cargado y entregado, devengando en promedio \$2'875.000,00

-Que el 4 de noviembre de 2015 desempeñando su labor como conductor sufrió un accidente de tránsito en el que sufrió heridas y trauma contuso en mano, tórax y abdomen, con incapacidad médica de tres días, el cual no fue reportado por los empleadores a la ARL.

-Que las afiliaciones a seguridad social integral se realizaron por una empresa distinta denominada Yalafo Arambubu S.A.

-Que la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. no realizó ningún trámite correspondiente a calificar la pérdida de la capacidad laboral, debido al accidente mencionado.

-Que el 16 de mayo del 2016 el accionante es sometido a una cirugía plástica con el ánimo de extraer cuerpo extraño de mano derecha en la que se le reconoció una incapacidad médica por siete (7) siete días.

-Que el 31 de mayo de 2016 el demandante ingresa por medicina externa con el cirujano plástico el cual diagnostica que existe contusión de otras partes de la muñeca y mano, solicitando se inicien veinte (20) terapias físicas y le da una incapacidad médica de treinta (30) treinta días.

-Que al demandante le fue entregado otro tracto camión de placas XIE500 de propiedad del aquí demandado Luis Fernely Nossa Corredor para continuar con su labor de conductor ya que el vehículo que acostumbraba a conducir se encontraba accidentado.

- Que el 27 de julio del 2016 los empleadores terminaron de manera unilateral y sin justa causa la relación laboral al actor.

-Que durante toda la vigencia del vinculo laboral, no se le pagaron prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, así como tampoco se hicieron los aportes al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión y riesgos laborales), como

conductor de tracto camión y salarios de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2016.

### **1.3. Actuación Procesal**

La demanda se admitió el 24 de mayo del 2018 (fl.270), ordenó la notificación por estado de la misma y correr traslado a los demandados: Positiva Compañía de Seguros S.A., Transporte y Movimientos Petroleros TMP S.A.S., y Transportes Hidrocarburos de Colombia S.A.S., “Transhicol S.A.S.”, por el término de cinco (5) días, para su contestación, y tras ser reformada, admitió la misma, adicionalmente en contra de Luis Fernely Nossa Corredor, Sandra Milena Nossa Corredor y Luis Fernando Nossa Pérez. Aunado a ello, tuvo por no contestada la demanda por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., por extemporánea y tener por contestada a tiempo, por parte de Transporte y Movimientos Petroleros TMP S.A.S. y Transportes Hidrocarburos de Colombia S.A.S. “Transhicol S.A.S.”

-Por auto de 9 de agosto del 2018 (469), la juez de origen, tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de los demandados Positiva Compañía de Seguros S.A., Transporte y Movimientos Petroleros TMP S.A.S., y Transportes Hidrocarburos de Colombia S.A.S. “Transhicol S.A.S. Asimismo, tuvo por contestada la demanda y su reforma por parte de Luis Fernely Nossa Corredor, Sandra Milena Nossa Corredor y Luis Fernando Nossa Pérez.

-En audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 3 de julio del 2020, de manera oficiosa se declaró probada la excepción previa de *falta de competencia* para seguir conociendo del asunto respecto de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. por cuanto la parte actora no acreditó dentro de las diligencias haber agotado previo a la presentación de la demanda la reclamación administrativa conforme lo exige el artículo 6 del citado código procesal del trabajo teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y presupuestal de la mencionada sociedad.

### **1.4. Contestaciones:**

**Luis Fernely Nossa Corredor** (fls. 347 a 370) se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando la inexistencia de la relación laboral. Además, desconoce la mayoría de los hechos que aduce en la demanda.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: “*Inexistencia de la obligación, Buena fe patronal, Improcedencia de indexación (intereses moratorios o retroactivo), Innominada o genérica*”.

**Sandra Milena Nossa Corredor** (fls.374 a 397) se opuso a la totalidad de las pretensiones invocadas por el accionante por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, frente a los hechos indicó no ser ciertos los que tienen que ver con la existencia de la relación laboral. En cuanto a las excepciones de mérito propuso: “*Inexistencia de la obligación, Buena fe patronal, Improcedencia de indexación (intereses moratorios o retroactivos), Innominada o genérica*”.

**Luis Fernando Nossa Pérez** como persona natural (fls. 411 a 443), indicó que la relación laboral demandada existió fue entre el demandante y Transportes y Movimientos Petroleros TMP S.A.S. empresa de la cual es representante legal y actuó bajo esa calidad actuando como patrono y dando las órdenes al trabajador. No respondió la reforma de la demanda en tiempo.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: “*Inexistencia de la obligación, Buena fe patronal, Improcedencia de indexación (intereses moratorios o retroactivos), Innominada o genérica*”.

### **1.5. Sentencia de Primera Instancia:**

En audiencia de Trámite y Juzgamiento llevada a cabo el 29 de abril del 2021 se expidió la sentencia en la que se declaró que (i) entre Camilo Soler Corredor y Transportes y Movimientos Petroleros TMP S.A.S., en calidad de empleadora existió un contrato a término indefinido con vigencia del 20 de septiembre de 2014 al 30 de junio del 2016; (ii) Como consecuencia de lo anterior, condenó a pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos así:

Cesantías de todo el periodo de la relación laboral \$5'119.097,00; intereses a las cesantías \$1'093.780,00; prima de servicios \$5'119.097,00; vacaciones \$2'559.549,00; salarios de los meses de abril, mayo, junio de 2016 \$8'625.000,00; por concepto de la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías proporcionales causadas por el 2014 a un fondo de cesantías, sanción que se extendió entre el 15 de febrero de 2015 al 14 de febrero de 2016; igualmente impuso la sanción moratoria a que se refiere el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de las prestaciones sociales al finalizar el contrato en 30 de junio de 2016; pagar por concepto de incapacidades médicas que le fueron prescritas al demandante \$2'619.183,00; *(iii)* al pago completo de los aportes correspondientes a los meses de marzo, noviembre diciembre de 2015, mayo y junio del 2016, pago que deberá efectuarse a Colpensiones de acuerdo con el IBC, que se aplicó en los restantes periodos 2015 y 2016. *(iv)* Declaró que la Sociedad Transporte Hidrocarburos de Colombia "Transhicol S.A.S" y el demandado Luis Fernely Nossa Corredor, son solidariamente responsables del pago de las condenas impuestas a TM SAS. *(v)* Absolvió a Luis Fernando Nossa Pérez y Sandra Milena Nossa Corredor respecto de las pretensiones que en su contra se invocaron como personas naturales. *(vi)* Declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación respecto de la demandada Sandra Milena Nossa Corredor; no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y buena fe patronal, propuestas por el demandado Luis Fernely Nossa Corredor; no probadas las excepciones de pago de acreencias laborales, ejecución de buena fe por parte del empleador y con garantía de los derechos laborales del contrato de trabajo celebrado con Camilo Soler Corredor y probada la excepción de inexistencia de la obligación de cancelar indemnización del artículo 26 de La Ley 361 de 1997 por no probarse la terminación unilateral del contrato por parte del empleador propuestas por la Sociedad TMP S.A.S. *(vii)* Absolvió a los demandados de las restantes pretensiones de la demanda. *(viii)* Condenó en costas a cargo de TMP S.A.S., la persona jurídica y natural respecto de las cuales se declaró la solidaridad y fijó como agencias en derechos \$2'000.000,00

Para soportar su decisión, la primera instancia expresó que, teniendo en cuenta los interrogatorios, testimonios y la prueba documental, la prestación personal del servicio, no existió con los demandados Luis Fernando Nossa Pérez, Sandra Milena Nossa y Luis Fernely Nossa Corredor, como personas naturales, debido a que el accionante nunca recibió órdenes e instrucciones ni alguna contraprestación por parte de los mencionados y que de las mismas pruebas allegadas, se probó que el demandante prestó personalmente el servicio personal para la empresa Transporte y Movimientos Petroleros TMP S.A.S., en calidad de conductor de tracto camión de placas XIB999 y luego del accidente ocurrido el 4 de noviembre del 2015 el tracto camión con placas XIE500 recibiendo órdenes por parte de Luis Fernando Nossa Pérez, en calidad de representante legal de la sociedad en mención.

Frente a la remuneración percibida por el demandante, se tuvo en cuenta la certificación laboral expedida por la sociedad empleadora, la cual indica como salario mensual \$2'875.000,00 documento corroborado y aceptado en las contestaciones que no fue desvirtuado por la parte contraria.

En cuanto a la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 como pretensión principal de la demanda y la indemnización por terminación sin justa causa por parte del empleador prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, como pretensión subsidiaria indicó que es indispensable el cumplimiento de supuestos fácticos esenciales para la prosperidad de alguna de ellas, las cuales son que el trabajador presente una incapacidad o discapacidad, al momento de la terminación y que el vínculo laboral haya fenecido con ocasión del despido por parte del empleador sin una justa causa comprobada, para el caso, no se dio ninguna de las circunstancias toda vez que no se probó por la parte demandante, por ende negó las indemnizaciones y la pretensiones tendientes al reintegro a un cargo con mejores condiciones laborales.

La sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías en un fondo, sobre el pago de tales derechos laborales la sociedad empleadora, no se allegó ningún soporte que

corroborara el pago de las mismas, por lo que el actuar no estuvo revestido de buena fe, por tanto accedió a la pretensión deprecada.

Respecto de las incapacidades médicas que le fueron prescritas en el tiempo que estuvo vinculado laboralmente el trabajador, correspondiente al mes de noviembre data en que sufrió el accidente deben ser asumidas por la sociedad empleadora, ya que, se encontraba en mora con la seguridad social.

Señaló, que si bien es cierto la Sociedad Transporte Hidrocarburos de Colombia "Transhicol S.A.S" no fungió como empleadora del demandante si fue el beneficiario del servicio prestado lo que aunado a que la labor ejecutada como conductor de carga de hidrocarburos no era extraña a las actividades y objeto social de la empresa mencionada, determinando así que cumple con lo previsto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para declarar la responsabilidad solidaria, respecto de la totalidad de las condenas impuestas.

Asimismo, se probó que los dos vehículos que conducían el demandante XIB999 y XIE500 eran de propiedad del demandado Luis Fernely Nossa Corredor y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 los conductores de los equipos destinados al servicio público se contratan directamente por la empresa operadora de transporte y para todos los efectos son solidariamente responsables junto con el propietario de todas las condenas impuestas y así lo declaró, teniendo en cuenta las facultades otorgadas a los jueces de primera instancia.

Finalmente, accedió a las pretensiones de pago de prestaciones sociales, salarios dejados de cancelar, aportes a pensión. A su vez despachó desfavorablemente las que atañe a la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

## **1.6. Recursos de apelación:**

**1.6.1. Demandados Luis Fernely Nossa Corredor, Sandra Milena Nossa Corredor, Luis Fernando Nossa Pérez y Transporte y Movimientos Petroleros TPM SAS.:**

En cuanto al salario es preciso tener en cuenta que dentro del interrogatorio de Sandra Milena Nossa Corredor y Nidia, quedó en descubierto que Sandra Nossa, no tenía vinculación laboral con la empresa TMP, que ella solamente iba en ocasiones por ser la hija y que sólo revisaba algunos contratos quién realmente se desempeñaban en las tareas de recursos humanos era la testigo Nidia por eso el documento que se está teniendo en cuenta para sacar el salario está firmado por una persona ajena, que nada tiene que ver con la empresa y por tal motivo no puede ser tenido en cuenta.

Por otro lado para poder determinar el salario se debe tener en cuenta los registros de los viajes que fueron allegados por el mismo demandante dentro del proceso se puede liquidar tanto el valor del 8% con el salario mínimo para establecer cuál era realmente su salario promedio mensual, por lo que no debe ser tenida en cuenta dicha certificación.

Tampoco se valoró el testimonio del conductor de la empresa TMP quien manifestó que un conductor más o menos gana alrededor de \$1'800.000,00 a este tipo de juzgados le consta cuál es la realidad en este tipo de contratos laborales y cuánto gana un conductor que está alrededor del 7% u 8%, hablar de un 15% es una suma muy elevada que no tendría sentido.

Las cesantías correspondiente al 2015 que debieron ser pagadas en el 2016 y las del 2016 en la liquidación, esta fue pagada y se encuentra un paz y salvo a nombre del demandante y Luis Fernely Nossa Corredor en el que acepta el demandante que le fueron entregados \$5'000.000,00 adicional a la liquidación, suma que no fue tenida en cuenta, asimismo en dicho documento, se señala que se encontraba a paz y salvo de cualquier acreencia laboral y desconocerla en este momento es ir en contravía de los derechos de Nossa Corredor se debe tenerse en cuenta para eliminar la solidaridad.

El demandante afirma que manejó otros vehículos que no fue exclusivamente los de propiedad de Luis Fernely, lo que tampoco se probó era así al momento de la vigencia de la relación, cuántos viajes se realizaron con ellos, cuáles fueron las fechas, es injusto declarar una solidaridad de la vinculación total.

Respecto de las incapacidades de finales del 2015 es preciso tener en cuenta que Camilo Soler no se las presentó a la empresa TMP, no las usó y continuó pagando los salarios que no se adeudan.

#### **1.6.2. Parte demandada Transporte Hidrocarburos de Colombia Transhicol S.A.S.:**

La sentencia desconoce el principio de congruencia porque no se encuentra ajustada a los hechos y pretensiones de la demanda, si bien es cierto, se dijo que existió una relación entre TMP y “Transhicol”, y que en algunas oportunidades Camilo Soler fungió como conductor de los vehículos en los que se transportó carga de “Transhicol” esto no quiere indicar la permanencia de la prestación del servicio, ni la periodicidad ya que cuando fue interrogado Santos Velandía representante legal de la misma, señaló que dependía de los requerimientos que se hacían, era un acuerdo con Luis Fernely o con TMP SAS y que dependiendo de quien fuera el propietario del vehículo concretamente a esa persona se le hacía el pago por el servicio de transporte lo que no permitiría establecer que en los extremos temporales a que se ha hecho referencia haya prestado el servicio exclusivamente a la recurrente.

Por parte de Transhicol SAS no se ha probado su mala fe en ningún momento, por el contrario contrató al demandante por el término de tres (3) meses y dentro de ese periodo se probó que la empresa en mención es completamente acatadora de las obligaciones que como empleador le asisten.

En cuanto a la sanción por el no pago de las prestaciones sociales, ya que no está probada la mala fe de la empresa Transhicol SAS., en cuanto al pago de esas acreencias de las que presuntamente se sustrajo el que es realmente el empleador conforme se ha acreditado en el proceso y no es otro que la empresa TMP SAS. Por tanto, solicita se revoque la decisión de primera instancia al pago solidario de las condenas.

#### **1.7. Traslados:**

### **1.7.1. Parte demandada Transhicol SAS:**

Argumentó que la sentencia recurrida desconoce el principio de congruencia, ya que la decisión se debe tomar en razón a los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso; señaló que de lo probado dentro del proceso no se concluye que Transhicol S.A.S. fuera el beneficiario de los servicios personales prestados por el demandante, que si bien es cierto se tenía una relación comercial no permanente con TMP S.A.S, y que el actor en cumplimiento de su contrato de trabajo con TMP S.A.S. condujo vehículos de carga con destino a Transhicol S.A.S, de lo anterior no se puede concluir que dicha actividad fuera exclusiva del contrato de trabajo; de igual forma señaló que no se configura la solidaridad, en razón a que no se cumplen los presupuestos para que tenga lugar, señaló que se presentó una errada interpretación de la norma por parte del *a quo*, por lo que solicita revocar la sentencia parcialmente, dejando sin efecto la declaratoria de Transhicol S.A.S como solidariamente responsable del pago de las condenas impuestas a la sociedad TMP S.A.S.

### **1.7.2. La demandada Transportes y Movimientos Petroleros TMP SAS y Luis Fernely Nossa Pérez:**

Argumentaron que el *a quo*, omitió el hecho señalado por el demandante en el que indicó que durante el tiempo laborado fue conductor de varios vehículos, y que por no probarse la propiedad de los otros vehículos no se puede condenar en solidaridad por todo el tiempo laborado a Nossa Pérez, así mismo indicó que el demandante firmó un paz y salvo laboral a favor de Nossa Pérez por el tiempo que condujo el vehículo de placas XIB999 y que frente a la relación con los demás vehículos Nossa Pérez no tiene ninguna obligación jurídica. De igual forma señaló que el salario tenido en cuenta por el juez no es acorde con la realidad ni con lo probado en el proceso, ya que se tuvo en cuenta una certificación laboral expedida por una trabajadora que no contaba con la competencia para suscribir dicho documento; y que el demandante incumplió su deber ya que no dio a conocer a la empresa sus incapacidades, por lo que solicita sea retirado de la liquidación de la condena el valor de las mimas, así mismo solicita revisar la solidaria de Luis Fernely Nossa, limitándola a los días

de conducción del vehículo y teniendo en cuenta el paz y salvo válido firmado por el demandante.

### **1.7.3. Parte demandante:**

El demandante argumentó en sus alegatos, que Transportes y Movimientos Petroleros TMP SAS se insolventó y fue liquidada por el representante legal y también demandando Luiz Fernando Nossa Pérez, que el 14 de agosto de 2017 Luis Fernando Nossa Pérez creó un establecimiento de comercio con la misma actividad económica y ubicado en la misma dirección, y que el juez decretó una medida cautelar que no fue cumplida por la demandada por lo que no debió ser oída dentro del proceso, y menos absolver a Luis Fernando Nossa Pérez de las pretensiones de la demanda cuando en la contestación de la demanda admitió el vínculo laboral. Que fue necesario reformar la demanda y demandar a Sandra Milena Nossa Corredor, Luis Fernely Nossa Corredor y Luis Fernando Nossa Pérez, en calidad de personas naturales y como propietarios de los vehículos conducidos por el demandante. Que durante la relación laboral se presentó un accidente de trabajo que no fue reportado a la ARL, por lo que el *a quo* debió condenar a los demandados a pagar la indemnización total por no tener asegurado al trabajador. Solicita se aclare o revoque el numeral primero de la sentencia recurrida, en razón a que dentro del proceso se probó que la relación laboral existió con todos los demandados Sandra Milena Nossa Corredor, Luis Fernely Nossa Corredor y Luis Fernando Nossa Pérez, como personas naturales; señala que la juez no se pronunció respecto de la indemnización por falta de pago, pretensión que fue solicitada dentro de la demanda, por lo que solicita se condene al pago de dicha pretensión y así mismo se condene solidariamente a los demás demandado es decir a Sandra Milena Nossa Corredor y a Luis Fernando Nossa Pérez.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Atendiendo el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001) en armonía con la sentencia C-968 del 2003 que hacen referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos

mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir los relacionados como marco de la decisión.

## **2.1. Problemas a resolver:**

De acuerdo con los reparos base de los recursos de apelación, en esta instancia se debe determinar *i) Si existe congruencia entre lo pedido y lo decidido; (ii) Establecer el valor del salario que devengaba el demandante a partir de las pruebas aportadas; (iii) Si fueron pagadas válidamente las cesantías al demandado correspondientes a 2015; (iv) Si hay solidaridad entre los distintos empleadores, propietarios de los vehículos que condujo el actor; (v) Si para que el demandado “Transhicol S.A.S.” fuera obligado solidariamente al pago de las prestaciones sociales y la sanción impuesta a “TM S.A.S.” a favor del actor, se debe probar la mala fe del primero.*

## **2.2. La falta de congruencia de la sentencia alegada:**

Es principio del derecho procesal que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos alegados y probados por las partes; en sentencia T-455 de 2016, la Corte Constitucional destaca que *“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.”.*

Ahora bien, en materia laboral el principio de congruencia no tiene la misma aplicación, toda vez que el sentenciador cuenta con cierta flexibilidad para

conceder más de lo pedido *-facultades extra y ultra petita-* pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la sentencia C-968 de 2003, el juez laboral tiene *“Aquella posibilidad extraordinaria (...) respecto a las pretensiones formuladas, para ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezcan que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, siempre y cuando no hayan sido pagadas, según así claramente lo dispone el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo.”*

En el mismo sentido el órgano de cierre en materia laboral precisó *“(...) Desde sus inicios, para la legislación procesal laboral el referido principio no tenía contenido absoluto, pues el artículo 50 del Estatuto Adjetivo le dio la posibilidad de fallar extra y ultra petita, o sea por fuera de lo pedido o más allá de lo pedido. Sin embargo para lo primero se necesita una condición para que se pueda fallar más allá de las pretensiones de la demanda y es que los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, como atrás se anotó. De esa manera se sigue garantizando el postulado fundamental procesal del respeto a la defensa y a la contradicción. Es decir que esa facultad se deriva de lo discutido en el proceso y de las pruebas que lo demuestren, etapa que supone que para las partes no son desconocidos dichos hechos, ni tampoco las pruebas que los acrediten en tanto han tenido la oportunidad de ejercer los actos propios de defensa y contradicción. Desde esa perspectiva es indiscutible que una condena en tal sentido, no puede ni resultar sorpresiva para las partes.”*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> CSJ SL 4285-2019 del 01 de octubre de 2019. M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado

Una vez explicado el principio de congruencia, esta Sala procederá a determinar, si en efecto, existió violación del mismo por parte del juez de instancia, tal y como lo alegó por la parte accionada.

En primer lugar, con la demanda se pretendió la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre Sandra Milena Nossa Corredor, Luis Fernely Nossa Corredor, Luis Fernando Nossa Pérez, Transportes y Movimientos Petroleros TMP S.A.S., y Transporte Hidrocarburos de Colombia “Transhicol S.A.S.”, en calidad de empleadores y Camilo Soler Corredor, en calidad de trabajador, quienes a su vez ostentaron la calidad de partes intervinientes en el presente proceso y fueron conocedores del material probatorio recaudado al interior del mismo, proceso que finalizó con la expedición de la sentencia objeto de alzada, en la que se reconocieron conforme con los hechos alegados y probados, las prestaciones sociales incoadas por el actor, para cuya concesión se aplicaron los principios del derecho laboral, sin que se observe que el juez primario haya desbordado los límites que la ley procesal le autoriza.

Asimismo, se desprende del contenido de la demanda que, si bien el actor no solicitó textualmente la declaratoria de la responsabilidad solidaria de los demandados Transporte Hidrocarburos de Colombia “Transhicol S.A.S” y Luis Fernely Nossa Corredor, con relación a las condenas impuestas a la empresa Transportes y Movimientos Petroleros TMP S.A.S., sí los señaló como empleadores y por ende responsables entre otros derechos, del pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados, por tanto, no es dable afirmar que el resultado del proceso fue sorpresivo para los recurrentes, como quiera que desde el mismo traslado de la demanda, se itera eran conocedores de los hechos y pretensiones, tuvieron la oportunidad procesal para contestar la demanda, así como aportar y controvertir las pruebas a efectos de desvirtuar lo alegado por el actor, razones suficientes que invalidan la presunta transgresión por parte del *a quo* al principio de congruencia.

### **2.3. Salario Devengado:**

Se limita a decir el recurrente que el salario devengado por el demandante estaba conformado por un salario mínimo legal vigente como básico, más un 8% del producido, en tanto el demandante manifiesta que la remuneración consistía en un básico correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad más un 15% de bonificación por viaje cargado y entregado.

Al respecto, se observa que el sentenciador tuvo en cuenta la suma de \$2'875.000,00 como salario mensual percibido por el actor, en razón a la prueba documental correspondiente a la certificación laboral (fl. 567) expedida el 10 de febrero de 2016, por la Directora Legal y Recursos Humanos Sandra Milena Nossa Corredor, decisión que el apelante rechazó, indicando que con el interrogatorio de Sandra Milena Nossa Corredor y Nidia Vallejo, quedó en descubierto que la primera de las mencionadas no tenía vinculación laboral con la empresa TMP S.A.S. y que por ello, la certificación en comento no debía tenerse en cuenta por estar firmada por una persona ajena a la misma, argumentos que no son de recibo para la Sala, toda vez que contrario a lo esbozado por el recurrente, precisamente con el interrogatorio absuelto por Sandra Milena Nossa Corredor quedó demostrado que ella era la encargada de las certificaciones de los trabajadores, pues, si bien al comienzo de la declaración negó el vínculo con la sociedad empleadora, posteriormente aceptó que era la responsable de revisar los contratos y expedir las certificaciones laborales.

Ahora, con relación a la testigo Nidia Vallejo Romero, quien ostentó la calidad de secretaria de la sociedad empleadora TMP S.A.S., manifestó que solo estuvo laborando un mes y medio, que no le constaba cuanto percibía el actor por concepto de salario, debido a que cada conductor tenía un ingreso diferente; la misma situación ocurrió con el testigo Omar Orlando Gil Lancheros, conductor de TMP S.A.S., quien indicó que no le constaba el salario percibido por el accionante, lo anterior agregado a que no existe en el plenario ninguna prueba documental sobre los valores que enuncia la parte recurrente y los viajes que pudo realizar el actor en el transcurso de la relación laboral, no es posible extraer suma inferior a la alegada como salario e inferir o hacer cálculos del supuesto 8% del producido.

Ahora, frente a la certificación laboral expedida por la empresa empleadora TMP S.A.S., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha expresado que los hechos consignados en los certificados laborales, deben reputarse por ciertos “*pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad, como los extremos temporales, salario...*”, paralelamente también ha sostenido que el empleador o la persona que la elabora, tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida<sup>3</sup>.

Sin duda, en el *sub examine* el juez de instancia le dio mayor valor a la certificación bajo estudio, en atención a que no se allegó por ningún medio probatorio, ni razones atendibles o justificativas que pudieran desvirtuar lo consignado en la misma; el representante legal de TMP S.A.S., se limitó a manifestar que Sandra Milena Nossa Corredor, le había hecho un favor al actor firmándole esa certificación para presentarla ante una entidad bancaria, afirmación que resulta totalmente contraria a lo manifestado por la misma en el interrogatorio absuelto pues aseguró que ella no tenía contacto con los conductores y que no realizaba ese tipo de favores.

El ejercicio argumentativo efectuado por el *a quo*, es viable y la Sala acoge su certeza, como quiera que, por una parte, los declarantes fueron testigos de los hechos y, por la otra, lo consignado en el certificado laboral tiene total credibilidad, máxime si se tiene en cuenta que en audiencia llevada a cabo el 20 de noviembre de 2020 se decretó como prueba de oficio y requirió a la empresa Transportes y Movimientos de Petróleo TMP S.A.S. en el sentido que allegara los comprobantes de pago, constancias de recibo de salarios pagados al actor, documentos en los que certificara el pago de las prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2014 y junio de 2016, así como también, certificación del contador de la empresa con base en los libros de contabilidad o en los soportes contables, valores recibidos mes a mes del salario devengado por el actor, pruebas que no fueron allegadas en modo alguno por la empleadora accionada, es decir, no logró acreditar que, en

---

<sup>3</sup> SL6621-2017, SL2600-2018

efecto, el salario percibido por el actor correspondía al alegado, razones suficientes para confirmar la sentencia en este aspecto.

#### **2.4. Responsabilidad solidaria en las relaciones laborales de los conductores de servicio público de transporte:**

Acreditado se encuentra que la empresa Transporte y Movimiento de Petróleo TMP S.A.S. tiene como objeto social: el servicio de transporte público terrestre automotor en la modalidad de carga pesada y sobredimensionada a nivel nacional e internacional, con capacidad para contratar con empresas privadas o estatales, la sociedad podrá adquirir, administrar o contratar vehículos propios, de los socios o de terceros, etc.(fl. 22).

En estas condiciones, el contrato de trabajo celebrado por esta clase de empresarios, está sometido a la regulación y vigilancia del Estado, de tal suerte que desde el año de 1959 a través de la expedición de la Ley 15 en su artículo 15 se estableció: *“El contrato de trabajo verbal o escrito de los chóferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables”*.

Posteriormente, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 disciplinó que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, la que para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

Frente a la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas mencionadas en precedencia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene establecido que las disposiciones transcritas pretenden asegurar condiciones dignas de trabajo a los conductores de vehículos de servicio público de transporte, en particular sobre la imposición de responsabilidad solidaria a los propietarios de los equipos, se ha dicho que el mandato legal se encamina a *«garantizar los derechos laborales de ese grupo de*

*trabajadores, con el fin de que sus garantías no sean menoscabadas por maniobras fraudulentas de los propietarios de los vehículos de servicio público»<sup>4</sup>*

De modo que el derecho del trabajo considera que en la relación existente con los propietarios de los automotores, se deben procurar, requerir y exigir a las compañías operadoras de transporte, la satisfacción de las garantías laborales, so pena que por su indiferencia, dejadez o permisividad se vean abocados a asumir responsabilidades legales, como quedar afectado por la calidad de deudor solidario.

Ahora bien, la condición de solidario que en este tipo de contratos, ostenta el propietario del automotor, establece dos situaciones jurídicas que se deben deslindar –empleador y obligado solidario-, no obstante, que al momento de demandar o ejecutar las obligaciones por parte del acreedor parece que se refundieran, toda vez que, éste posee la opción de demandar a ambos, o únicamente al empleador. Esta última afirmación obedece a que éste responde por la sola circunstancia de ser tal –patrono-, como obligación suya y no de un tercero en cambio, el obligado solidario no depende de sí mismo para ser demandado, sino que depende del éxito con que cuente el demandante, en tres sentidos: (i) demostrar la calidad de empleador radicado en cabeza de persona diferente al deudor solidario, (ii) acreditar el vínculo legal que ligue a éste con el empleador, como puente inexorable para llegar a responder por las obligaciones demandadas a favor del laborante y de manera solidaria, y (iii) de la comprobación del nexo de la actividad del empleador con la encomendada al artífice.

Para el caso en concreto, la inconformidad de la censura respecto de la solidaridad se contrae a que, en su criterio la juez no tuvo en cuenta el documento de paz y salvo, donde se establece que el demandado Luis Fernely Nossa Corredor no debía ninguna acreencia laboral al demandante y desconocerla, es ir en contravía de los derechos del mencionado. Asimismo, el accionante manejó otros vehículos y no exclusivamente el de propiedad del

---

<sup>4</sup> SL4302-2018.

Nossa Corredor, aunado a que tampoco sé probó si esa propiedad estaba en el momento de la vigencia de la relación, cuántos viajes se realizaron con esos vehículos, cuáles fueron las fechas, es injusto declarar una solidaridad de la vinculación total.

Teniendo en cuenta lo anterior no se ofrece en el plenario hesitación alguna en cuanto a que la demandada Transporte y Movimientos Petroleros TMP S.A.S, es la que debe responder en forma principal ya que no sólo la propia Ley lo ha dispuesto así, sino que también porque del haz probatorio resulta que la misma fungió como empleadora y, Luis Fernando Nossa Pérez lo hacía en su calidad de representante legal de la convocada a juicio, quien en interrogatorio de parte manifestó que Luis Fernely Nossa Corredor tenía solo una relación comercial con la empresa, corroborando lo dicho en interrogatorio al indicar que no tenía relación laboral con la empresa TMP S.A.S., pero si comercial, ya que se encargaba del suministro de repuestos, arrendaba o alquilaba una camioneta, tráiler, cabezote lo que necesitaran.

Ahora, frente al tracto camión de placas XIE999 que manifiesta el demandante manejó durante la relación laboral, hasta el día del accidente sucedido el 4 de noviembre del 2015 y luego el tracto camión XIE500 corroboró dicha circunstancia el representante legal de la sociedad empleadora, en los hechos 3 y 8 de la contestación de la demanda (fl.96 y 98), vehículos de propiedad de Luis Fernely Nossa Corredor de acuerdo con las tarjetas de propiedad vistas a folios 125 y 126.

Por su parte, el recurrente menciona que Luis Fernely Nossa Corredor y el demandante están a paz y salvo, ya que le fue entregada una suma de cinco millones de pesos adicional a la liquidación y de cualquier acreencia laboral, dicho paz y salvo no fue tenido en cuenta por la juez lo que implica que se eliminaría la solidaridad.

De las documentales vistas a folios 122 y 123, lo que se puede extractar de las mismas, es acentuar aun más la solidaridad estudiada, ya que se señala que Camilo Soler, se desempeño como conductor de los vehículos de placas XIB999, por un periodo comprendido entre septiembre de 2014 hasta el mes

de noviembre del 2015 y del vehículo XIB500, entre el mes de enero de 2016 hasta el mes de marzo del 2016 de propiedad de Luis Fernely Nossa Corredor.

Asimismo, no es de recibo el manifestar que estaba a paz y salvo, ya que se le había entregado la suma de cinco millones de pesos adicional a la liquidación, por cuanto, no se allegó prueba de dichos pagos y máxime cuando en la contestación e interrogatorio absuelto por Nossa Corredor fue enfático en manifestar que nunca existió relación laboral alguna con el accionante, para finalmente decir en la alzada que se tengan en cuenta dichas documentales.

Aunado a ello, de las pruebas mencionadas se desvirtúa la multiplicidad de propietarios solidarios alegada por el recurrente, pues concluye la Sala que, desde luego el accionado Luis Fernely Nossa Corredor está llamado a responder como deudor solidario de las condenas impuestas al obligado principal, tal y como lo impone la ley a los propietarios de los vehículos, junto con la empresa de transporte; frente a las condenas derivadas de la relación laboral, como a bien lo tuvo la *A quo*, en tales condiciones, se confirmará la sentencia en este aspecto.

## **2.5. De la Solidaridad con Transporte Hidrocarburos de Colombia – Transhicol SAS:**

Frente al tema de solidaridad el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece: *1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra*

*él lo pagado a esos trabajadores. j) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

Descendiendo al *sub examine*, el curador *ad litem* de Transporte Hidrocarburos de Colombia “Transhicol SAS” no contestó la reforma a la demandada y en la audiencia de trámite y juzgamiento, hizo presencia el representante legal de la misma con apoderada judicial, la juez de instancia decretó de oficio los interrogatorios de parte de Luis Fernando Nossa Pérez y Santos Velandia Mendivelso, representantes legales de Transporte y Movimientos Petroleros TMP S.A.S., y Transporte Hidrocarburos de Colombia “Transhicol S.A.S.” respectivamente, de lo que se evidencia que los sujetos pasivos mencionados se beneficiaron de la prestación del servicio del actor, dada la naturaleza de las mismas, son sociedades que tiene el mismo objeto y desarrollan las mismas actividades, las cuales son el transporte de carga pesada especialmente el transporte de hidrocarburos y sus derivados, Nossa Pérez manifestó que trabajó para los periodos de 2014 a 2016, Transhicol S.A.S. les daba el trabajo, la carga para las tracto mulas que tenía en arriendo TMP S.A.S., era un vínculo comercial, el demandante manejaba la mula XIB999 y eventualmente en el año 2016 lo hizo con el vehículo XIE500, el accionante tenía por objeto hacer los viajes de hidrocarburo de Transhicol, de un sitio a otro a nivel nacional, la misma le pagaba a la empresa TMP S.A.S., y él se encargaba de pagarle a los dueños de los vehículos, todos los gastos que requería la operación.

Por su parte Santos Velandía manifestó que para los años 2014 a 2016, se valió de los servicios de la sociedad TMP S.A.S. que tenían un convenio del cual no existe documentos, pues solo era de palabra y los manifiestos de carga los realizaba Transhicol, salía a nombre del propietario del vehículo y este era a quien se le efectuaba el pago.

Para esta Sala, se encuentra demostrada la solidaridad por parte de las mencionadas sociedades como se expuso anteriormente, quienes resultaron

finalmente condenadas al pago de todas las acreencias laborales y la sanción moratoria que fueron reclamadas en la demanda, razón por la cual, es de aplicación los postulados que exige la norma estudiada.

Ahora bien, la recurrente Transhicol S.A.S. señala que no se ha probado su mala fe en ningún momento, por el contrario contrató al demandante por el término de tres (3) meses y dentro de ese periodo se probó que la empresa en mención cumple completamente de las obligaciones que como empleador le asisten, por tanto solicita no se declare la solidaridad; al respecto la Sala advierte que no se puede tener en cuenta este argumento toda vez que el contrato a que hace referencia el apelante se llevó a cabo después de la relación laboral declarada en esta instancia, al ser un vínculo laboral distinto, con otro empleador, no se puede estudiar lo pretendido por la accionada. Por lo expuesto, se confirmará en este sentido la sentencia.

#### **2.6. Si fueron pagadas válidamente las cesantías al demandante correspondiente a 2015:**

Transporte y Movimientos Petroleros TPM SAS, alega en la alzada que al demandante se le pagaron las cesantías correspondientes a 2015 y 2016, como consta en el documento que adjuntaron en el que además consta que Camilo Soler Corredor, los declara a paz y salvo.

Al respecto se evidencia que en la decisión de instancia, se ordenó el pago de las cesantías correspondientes a toda la vigencia de la relación laboral, en atención a que la empleadora no acreditó haber efectuado dichos pagos aunado a que el representante legal en el interrogatorio absuelto, afirmó haber omitido consignar las mismas al fondo respectivo.

Por su parte, los recurrentes alegan que se debe tener en cuenta el documento aportado por el demandado Luis Fernely Nossa Corredor, en el que consta que le entregó al actor una suma de \$5'000.000.00, correspondientes a las cesantías de toda la relación laboral, reparo que no tiene vocación de prosperidad, pues como ya se explicó líneas atrás, las pruebas aportadas no permiten establecer que dicha suma correspondía a los

157593105002201700166 02

pagos de auxilio de cesantías, argumento que no fue admitido por la primera instancia y que este Tribunal Superior tampoco avala, precisamente por su falta de claridad y certeza.

No obstante lo anterior, dicha suma de dinero deberá tenerse en cuenta como abono al monto total ordenado en la sentencia por este concepto, toda vez que la misma no fue acreditada como pago parcial, ni total del auxilio de cesantía, por tanto, no es dable afirmar que la empleadora haya infringido el precepto contenido en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>5</sup>, que impida tener como abono este monto.

Así las cosas, se procederá a adicionar el fallo impugnado en este aspecto.

## **2.7. Indemnización moratoria artículo 99 de la Ley 50 de 1990:**

Es abundante la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la procedencia de la indemnización moratoria, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que desde tiempo atrás ha dicho que no proceden en forma automática, por lo que son las circunstancias de cada caso concreto, las que permiten valorar las razones por las cuales el empleador incumplió con la obligación de consignar anualmente las cesantías en un fondo creado para su administración durante la vigencia del contrato de trabajo. (SL 1451-2018 y SL2805-2020).

Así las cosas, para la imposición de esta sanción debe analizarse en cada caso particular la conducta del empleador, toda vez que, en virtud del principio constitucional relacionado con la presunción de la buena fe<sup>6</sup> debe establecerse si del comportamiento de ese empleador incumplido puede predicarse lo contrario, es decir, la mala fe; análisis que debe efectuarse teniendo en cuenta que no basta la simple manifestación efectuada por el empleador demandado de que ha obrado de buena fe, pues es necesario que las razones que plantee tengan la fuerza suficiente para justificar su incumplimiento y que además, sean probadas.

---

<sup>5</sup> C.S.T. "Artículo 254. Prohibición de pagos parciales. Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado.

<sup>6</sup> Constitución Política, Art. 83.

La indemnización moratoria establecida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se causa por el incumplimiento del empleador de consignaran anualmente en un fondo autorizado legalmente para el efecto, antes del 15 de febrero del año siguiente, en favor del trabajador, el auxilio de cesantía causado en el año inmediatamente anterior.

Lo anterior significa que al culminar el vínculo contractual le corresponde al empleador pagar directamente al trabajador las cesantías a que haya lugar, causadas a fecha de terminación. SL1451-2018.

Descendiendo al caso en particular, el *a quo*, accedió al pago de la indemnización, bajo el argumento que no se consignó dicho rubro, como lo impone la ley, lo que generaba la obligación del empleador a pagar las cesantías junto con las prestaciones a su trabajador.

Con lo anterior, la Sala acoge tal determinación por cuanto analizado el material probatorio obrante en el plenario, se observa que los demandados no depositaron las cesantías a un fondo, hecho que fue aceptado tanto en la contestación de la demanda, como en los interrogatorios absueltos, sin que haya probado en debida forma las razones por las cuales no lo hicieron en vigencia de la relación laboral, la conducta de los demandados, no fue recta, leal, desprovista de buena fe, por lo anterior, no los exime de pagar la indemnización por este concepto, teniendo en cuenta que el pago de las cesantías se hace exigible año por año y el empleador tiene hasta el 15 de febrero de la anualidad siguiente para consignarlas y reiterando lo dispuesto en las normas estudiadas para los responsables solidarios. Por lo anterior, se confirmará en este aspecto la sentencia.

## **2.8. Pago de incapacidades:**

El recurrente indica que las incapacidades correspondientes a finales del año 2015 no fueron presentadas por Camilo Soler a TMP S.A.S. no las usó y continuó pagando los salarios, por ende no se adeudan, afirmación que la Sala no comparte a partir de las pruebas documentales allegadas por el demandante, pues para ese tiempo el empleador se hallaba en mora en el

pago de aportes a la ARL por los meses de mayo, noviembre y diciembre del 2015, mayo y junio del 2016 al igual que los aportes a salud, lo que generó una afectación en la prestación de servicio de salud al trabajador por enfermedad común o por riesgos laborales derivados de una enfermedad o accidente de trabajo, lo cual implica que de presentarse una contingencia, los gastos deberán ser asumidos directamente por el empleador, tal y como se probó, pues al ocurrir el accidente el 4 de noviembre de 2015 no se reportó el accidente a la ARL como lo manifestó en el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad empleadora, y por dicho accidente se otorgaron incapacidades vistas a folios 226, 227 y 231 debiendo asumirse los gastos probados por el empleador, como lo determinó el sentenciador.

No siendo otro el objeto de esta alzada, se confirmará la decisión.

### **2.9. Costas:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia se desarrolló con controversia, puesto que la actora, como los demandados Transhicol SAS, Transportes y Movimientos Petroleros TMP SAS y Luis Fernely Nossa Pérez hicieron uso del traslado para alegar en esta segunda instancia, resultando solo avances los alegatos de los demandados, por lo que se conforme con la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante a la que se impondrán unas costas de un (1) salario mínimo mensual vigente a favor de Transhicol SAS, Transportes y Movimientos Petroleros TMP SAS y Luis Fernely Nossa Pérez.

**3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE :**

**3.1.** Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 29 de abril de 2021 en el sentido de tener como abono parcial al concepto de auxilio de cesantías adeudado, la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000.00) m/cte. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**3.2.** Confirmar en lo demás la decisión impugnada.

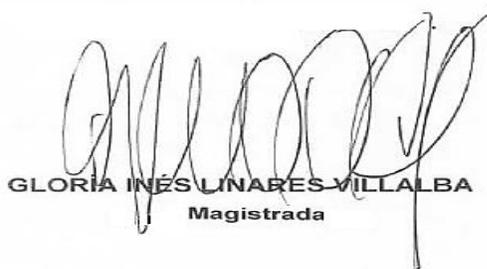
**3.3.** Condenar en costas a la parte demandante condenará en costas a la parte demandante a la que se tasan en un (1) salario mínimo mensual vigente a favor de Transhicol SAS, Transportes y Movimientos Petroleros TMP SAS y Luis Fernely Nossa Pérez.

Ejecutoriada esta decisión, devolver por la Secretaría el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

157593105002201700166 02



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

4267-210153